

pezando en este caso por el que tenga más antigüedad en la Empresa.

Art. 20. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 21. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

Art. 22. Los salarios hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Art. 23. *Rendimientos mínimos.*—Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior, son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario, a tiempo, la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 24. *No repercusión en precios.*—Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de este servicio público.

Art. 25. *Validez de este Convenio.*—Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 26. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 27. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizarlo por las representaciones económica y social, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 1 de febrero de 1975, que, en consecuencia, queda sin efecto en cuanto se oponga al contenido del presente Convenio.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a los establecidos en este Convenio y también los de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica que sean propios del sector eléctrico.

*Nota.*—Como excepción a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 10, el día 15 de enero de 1977 se percibirán 4.500 pesetas y la cantidad restante, 15.500 pesetas, en el mes de diciembre de ese año.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

8726

*ORDEN de 3 de marzo de 1977 por la que se declara la extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Rozas».*

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Rozas», adjudicado originalmente por Decreto 417/1965, de 18 de febrero, que se encontraba en situación de primera prórroga concedida por Orden ministerial de 27 de julio de 1973, del que eran titulares las Entidades Monopolio de Petróleos, «California Oil Company of Spain» y «Texaco Spain INC.», se extinguió por caducidad al vencimiento de su plazo.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de la Energía, cumplidas por sus titulares las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y de las disposiciones correspondientes a su adjudicación y concesión de prórroga y recibida conforme la documentación técnica requerida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Las Rozas» y su superficie, definida por la Orden ministerial de 27 de julio de 1973, que revierte al Estado por aplicación de los artículos 73 y 77 de la Ley de 27 de junio de 1974, pasa a ser franca y registrable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la mencionada Ley.

Segundo.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legisla-

ción de hidrocarburos y de la Orden ministerial de concesión de la primera prórroga, por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 73 de la Ley antes citada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8727

*ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.150/74, promovido por «Torho, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.150/74, interpuesto por «Torho, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor del Valle Sánchez, en nombre y representación de «Torho, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y tres, que concedió la marca número seiscientos veintiún mil cuatrocientos, denominada «Thorite», así como la desestimación tácita del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8728

*ODEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.009/74, promovido por don José Meliá Sinisterra contra resolución de este Ministerio de 26 de abril de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.009/74, interpuesto por don José Meliá Sinisterra contra resolución de este Ministerio de 26 de abril de 1971, se ha dictado con fecha 8 de octubre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre de don José Meliá Sinisterra contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, por las que se denegaron, respectivamente, las marcas denominadas «Meliá», con gráfico, número quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta, clase veinticinco; quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno, clase treinta y seis; quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres, clase treinta y ocho; quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, clase cuarenta, y quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, clase cuarenta y uno, y contra la resolución que tácitamente denegó el recurso de reposición contra aquélla, debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso contencioso, por no ser conformes a derecho las resoluciones recurridas, las que dejamos sin efecto, y ser procedente la concesión de las referidas marcas. Sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**8729**

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Alquería de la Condesa (Valencia) una industria de servicio público de suministro de agua potable en la citada población.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Alquería de la Condesa;

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Valencia,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio, y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar el suministro solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Alquería de la Condesa, siendo intrasferible en tanto no se haya realizado el montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2.ª El plazo para la puesta en marcha será de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El peticionario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones, que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

3.ª La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado en los siguientes datos básicos.

a) Capacidad aproximada de suministro: 92.000 metros cúbicos por año.

b) Descripción de las instalaciones: El agua destinada al suministro procederá del manantial de San Pablo y se llevará a un depósito elevado de 138 metros cúbicos de capacidad. Se instalarán 119 metros de tubería de fibrocemento de 150 milímetros de diámetro y 60 metros de tubería de fibrocemento de 100 milímetros de diámetro. Se utilizará la red de distribución existente.

c) El presupuesto de ejecución será de 1.175.755 pesetas.

4.ª Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3.ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5.ª Se faculta a esta Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieren ser convenientes.

6.ª Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada a suministro doméstico habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

7.ª El Ayuntamiento de Alquería de la Condesa deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes.

8.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—P. D., el Subdirector general de Combustibles, Antonio Martín Díaz.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Valencia.

**8730**

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Barcelona a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, solicitando autorización para instalar dos tramos de línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV., uno desde la S. E. T. de Sentmenat a cruce N-II y otro desde el último a la S. E. T. de Begas que constituirán la

línea de dicha tensión «Sentmenat-Begas», cuya finalidad será de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Vistos los escritos de oposición a lo solicitado presentado a ambas solicitudes por los siguientes propietarios de terrenos afectados para su instalación:

Primer tramo: Por don Ramiro Sobregau Jubert, don Francisco Escardivol Sánchez, don Ramón Sarroca Andréu y don José María Vilaclara Mir; los tres primeros las fundamentan en desconocer el importe de las indemnizaciones que les correspondan, que estos expedientes deben acumularse a otros de instalaciones en la misma zona que también tienen recurridos; proponen un trazado que sería más económico para la Empresa y de no ser este factible que se desvíe siguiendo linderos de fincas y vaguadas; el cuarto oponente, señor Vilaclara manifiesta ser incompetente la Delegación Provincial de Industria para tramitar estos expedientes y que no contaba en el proyecto como se conectaba este primer tramo con el siguiente, así como que el paso de la línea por su finca impedirá la explotación de unos importantes depósitos de piedra que existen en la misma.

Trasladado los escritos de alegación a la Empresa los rebate manifestando, con respecto a los contenidos, muy similares, de los tres primeros recurrentes, que el proyecto presentado se ajusta a lo ordenado en las disposiciones que regulan esta clase de expedientes; que la valoración de las indemnizaciones no corresponden a esta fase de su tramitación; que el trazado que proponen es el que la Empresa en un principio había previsto y solicitado, habiendo tenido que desistir de él y anular el expediente que ya tenía incoado por exigencias de otros Ministerios y Organismos al afectar el paraje pintoresco declarado por Decreto de 9 de julio de 1976 y constituido por el Parque Nacional de «San Llorenç de Munt» y «Sierra de l'Obac»; las otras variantes que proponen serán estudiadas, si fuesen posibles, en su momento oportuno.

Las alegaciones del señor Vilaclara las contesta exponiendo, que la tramitación del expediente se efectúa reglamentariamente; que el trazado proyectado queda justificado por lo expuesto sobre este punto a los restantes recurrentes y que la servidumbre sobre la finca, será debidamente indemnizada y reglamentaria.

Segundo tramo: Por don Ramiro C. de Sobregrau y doña Ramona Sarroca, don Francisco Escardivol, don José María Vilaclara Mir y doña Marta Vilaclara Fatjo en representación y como administrador único de la «Can Marçes Agrícola y Ganadera, S. A.» (MAGSA). Los tres primeros se ratifican, en sus nuevos escritos, en los contenidos de los anteriormente presentados para el primer tramo y en los por doña Marta Vilaclara se alega, las mismas razones que en su día expuso con motivo de la información pública de la línea que anteriormente se proyectó y cuyo expediente fue anulado; en resumen, sus razones se fundamentan en el perjuicio que le ocasiona la servidumbre proyectada sobre su finca por la imposibilidad de regularizarla agrícolamente e impedir su normal cultivo y el aprovechamiento de unos importantísimos depósitos de gravas y el señor Vilaclara, sigue alegando la incompetencia de la Delegación en la tramitación del expediente y los perjuicios que le producen la construcción sobre sus fincas.

Dado traslado a la Empresa de las nuevas, las contesta en el sentido de que los señores Sobregrau, Escardivol y señora Sarroca, no son interesados en este expediente por no afectar a sus intereses la instalación de este tramo; con respecto a lo expuesto por el señor Vilaclara y MAGSA, FECSA expone que la tramitación del expediente se ha llevado a efecto de acuerdo con las disposiciones en vigor que la regula y que los posibles perjuicios que la instalación de la línea les pueda causar, caso de que no fuera posible un acuerdo amistoso con las dos partes interesadas, serán considerados en otra fase del expediente.

La Delegación Provincial de este Ministerio en Barcelona informa favorablemente los dos expedientes en consideración a la gran importancia que para toda la distribución de energía, tiene esta línea de enlace.

Considerando que de conformidad con lo expuesto en el artículo 39 de la vigente Ley de procedimiento administrativo, se acumulan los dos expedientes, por ser el segundo continuación del primero, y se dicta una sola resolución.

Considerando reglamentaria la tramitación del expediente realizada en la Delegación Provincial de este Ministerio en Barcelona y que el contenido de las alegaciones de todos los recurrentes no afectan a esta fase de su tramitación, sino, en su caso, a otra posterior del mismo.

Esta Dirección General a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a FECSA el establecimiento de una línea, aérea, doble circuito duplex a 380 KV. de tensión que se construirá con conductores de aluminio-acero, tipo «Cardinal» de 450 milímetros de sección cada uno, apoyos, torres metálicas tipo celosía para dos circuitos, aislamiento, aisladores de cadena. Su longitud total será aproximadamente de 30 kilómetros con